



Expediente:	057560341486
Radicado:	AU-01227-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	19/04/2023
Hora:	13:16:38
Folios:	5
Sancionatorio:	00040-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0116 del 30 de enero de 2023**, interesado manifestó ante esta Corporación lo siguiente: "... tala de bosque nativo en grandes cantidades...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 01 de febrero de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de queja No. **IT-00650 del 07 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

- 4.1 El día 1 de febrero de 2022 equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio con coordenadas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W, ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonson, Antioquia. El predio se indentifica ante catastro municipal (2019) con matrícula inmobiliaria No. 0002267 y cedula catastral No. 7562006000001000111, cuenta con un área total de 83, 54 ha y el señor Jose Manuel Carmona Vasquez identificado con cédula de ciudadanía 70034471 figura como propietario.



4.2 En la visita técnica se indentificó que se talaron aproximadamente 26 árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, con diámetros entre 14 cm y 28 cm, de las especies Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nogal (*Cordia alliodora*) y Coronillo (*Bellucia pentamera*), con el fin de establecer un cultivo permanente de plátano.

4.3 Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que no se afectaron las rondas hídricas existentes en el predio.

4.4 El predio se encuentra en un proceso legal por disputa de titularidad.

4.5 El predio hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare. El área intervenida se encuentra en áreas de uso múltiple.

4.6 Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve ya que el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de Resolución con radicado No. **RE-00527 del 10 de febrero de 2023**, se dispuso **MPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando in situ con coordenadas geográficas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W. ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia. Esta medida se impone al señor **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435**.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio de interés, de la que derivó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-01868 del 28 de marzo de 2023**, dentro del cual se estableció que:

"(...)

22. OBSERVACIONES

22.1. Funcionarios del equipo técnico de Cornare realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio con coordenadas geográficas 5°52'53,51" N – 74°49'07,75" W, denominado La Risaralda, ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; en compañía de los señores Socorro Aguirre delegada de inspección municipal, intendente y patrulleros de la Policía Nacional, Valentín Soto como responsable de la actividad de tala y Javier Daza delegado por el señor Carlos Alberto Giraldo, interesado en el proceso.

22.2. El recorrido se inició por la parte baja de uno de los lotes del predio La Risaralda denominado La Palma, donde se encontró que el señor Valentín Soto continuó con la tala de árboles de diámetros entre 10 a 20 cm de especies pioneras en la regeneración natural como Coronillo (*Bellucia pentamera*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Zanca de Mula (*Acalypha macrostachya*), entre otros. El señor Soto indicó que la actividad la realizó en dos

lugares diferentes, que suma un área de 0,7 ha y un total aproximado de 36 árboles. Según indicó en la visita se encuentra realizando actividades de preparación del terreno con el fin de establecer un cultivo de hortalizas.

Figura 1. Predio La Risaralda, con polígonos de tala en el lote La Palma.

Fuente: Catastro, 2019.



22.3. También se recorrió la parte alta del lote La Palma, observando áreas discontinuas de tala de árboles igualmente de diámetro menor (entre 10 y 15 m) en dos tramos lineales de 300 m de longitud y franjas de 4 m de ancho, la cobertura intervenida es una vegetación secundaria alta producto de la regeneración natural. Se estima que el área de tala corresponde a 2 ha.

22.4. El señor Valentín Soto comenta que no es el responsable de la actividad observada en la parte alta del lote La Palma y señala que el señor Carlos Giraldo dispone de un trabajador que presuntamente está realizando la tala. Por su lado, el señor Javier Daza confirma que el señor Carlos Giraldo cuenta con un trabajador que está efectuando limpiezas y tala pero dice no tener conocimiento de las áreas que el señor está interviniendo.

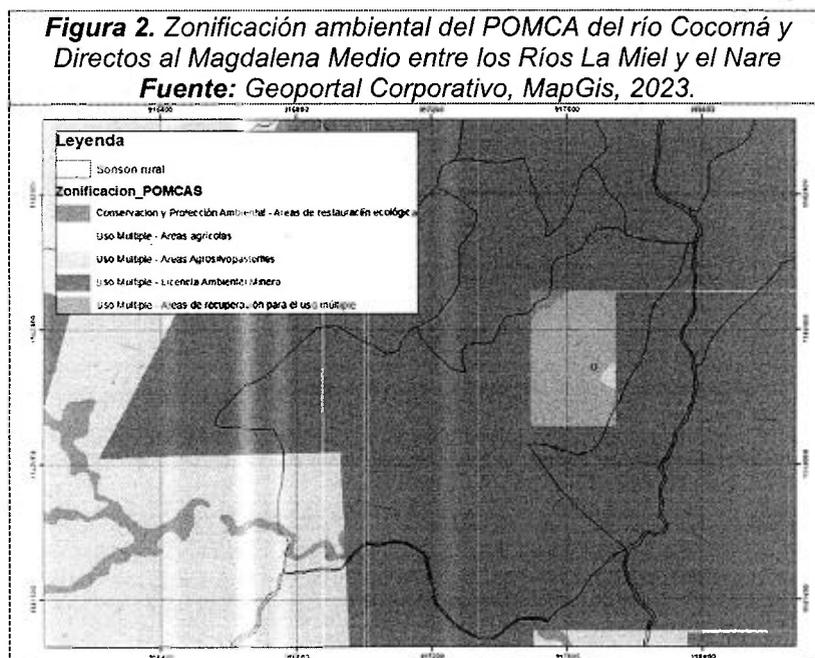
22.5. Mediante queja con radicado SCQ-134-1111-2022 se denunció que el señor Carlos Giraldo, igualmente realizó tala sin solicitar previamente el permiso a la autoridad competente, mediante oficio con radicado CS-08853-2022 de 01 de septiembre de 2022 se comunicó "...a los señores Valentín Soto Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.252.435, y Carlos Alberto Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.749, como partes en litigantes por la propiedad del predio con FMI 0018215 y PK predio 7562006000001000033, para que se abstengan de realizar socola, tala y aprovechamiento forestal y en caso de continuar con las actividades de aprovechamiento del bosque deberán contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por Cornare".

22.5. Mediante visitas técnicas al predio con la finalidad de determinar las infracciones ambientales realizadas, se ha conocido la disputa entre los involucrados por la titularidad, por lo cual se adelanta un proceso legal, en consecuencia desde Inspección Municipal se ha comunicado a los señores que debían suspender cualquier actividad hasta tanto se conozca la determinación del juez.

22.6. Se conoció de parte de Inspección Municipal que los señores que disputan la titularidad del predio cuentan con permiso de realizar actividades de socola, no obstante, se encontró que bajo este permiso los señores están incurriendo en infracción ambiental.

22.7. Mediante consulta en MapGis, geoportal corporativo, se encontró que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 0002267 y cedula catastral No. 7562006000001000111 cuenta con un área total de 83, 54 ha, además, figura como propietario el señor José Manuel Carmona Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 70034471.

22.8. El predio no presenta áreas protegidas declaradas por el SIRAP. No obstante, de acuerdo con el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y el Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292 de 2017, el área intervenida se encuentra en áreas de recuperación para el uso múltiple y licenciadas ambientalmente. Figura 2.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00527-2023 de 10/02/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero: [...] Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal de tala de especies forestales sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental [...].	09/02/2023		X		El señor Valentín Soto continuó con actividades de socola dentro de las cuales taló árboles que eran objeto de permiso de aprovechamiento forestal.

23. CONCLUSIONES

23.1. Se realizó visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio con coordenadas geográficas 5°52'53,51" N – 74°49'07,75" W, denominado La Risaralda, ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, se encontró que la actividad de tala y quema continuó posterior a la visita realizada el 01 de febrero de 2023 y de la medida preventiva impuesta mediante resolución RE-00527-2023 del 10 de febrero de 2023 y notificado personalmente el 3 de marzo de 2023.

23.2. El señor Valentín se responsabilizó de dos lugares de tala los cuales suman un área total de 0,7 ha y un aproximado de 36 árboles. Sin embargo, no fue posible identificar el responsable de otros lugares de tala en áreas discontinuas las cuales suman 2 ha. El señor Javier Daza confirma que el señor Carlos Giraldo, interesado en el proceso, cuenta con un trabajador que está efectuando limpiezas y tala pero dice no tener conocimiento de las áreas que el señor está interviniendo.

23.3. Tanto el señor Valentín Soto Gómez identificado con cédula de ciudadanía 7252435, como el señor Carlos Alberto Giraldo, sin más información, han realizado tala en el lote La Palma del predio La Risaralda e hicieron caso omiso de la amonestación escrita emitida por Cornare. Mediante expediente con radicado de queja SCQ-134-1111-2022 se adelanta el proceso hacia el señor Carlos Alberto Giraldo.

23.4. El señor Carlos Alberto Giraldo allegó oficio con radicado CE-03600-2023 del 28 de febrero de 2023, donde relaciona un número de cédula errada.

23.5. Mediante visitas técnicas al predio con el fin de determinar las infracciones ambientales realizadas se ha conocido la disputa entre los involucrados por la titularidad, por lo cual se adelanta un proceso legal, en consecuencia desde Inspección Municipal se ha comunicado a los señores que debían suspender actividades hasta tanto se conozca la determinación del juez, no obstante, se permite la actividad de mantenimiento de zonas verdes.

23.6. El predio no presenta restricciones ambientales toda vez que no cuenta con áreas protegidas declaradas por el SIRAP ni la zonificación del POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y el Nare, ya que son áreas de recuperación para el uso múltiple y licenciadas ambientalmente.

23.7. La infracción ambiental que persiste en el predio La Risaralda, lote Las Palmas, se considera moderada, toda vez que los individuos talados corresponden a árboles de diámetros menores asociados a una cobertura de vegetación secundaria baja y alta, producto de una regeneración natural y a su vez se encuentra en una zonificación de uso múltiple. No obstante, se debe surtir el trámite legal determinado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y 1532 de 2019.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.7.1**, reza: *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, en un área aproximada de dos (2) has, las cuales se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W, el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 0002267 y cedula catastral No. 756200600001000111, lote denominado "La Palma" del predio denominado "La Risaralda", ubicado en la vereda Versailles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.790.749**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0116 del 30 de enero 2023.**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-00650 del 07 de febrero de 2023.**
- Informe Técnico de control y seguimiento No. **IT-01868 del 28 de marzo de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.790.749**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435**, para que, de manera inmediata de cumplimiento, con las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado No. **RE-00527 del 10 de febrero de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a través de la Resolución con radicado No. **RE-00527 del 10 de febrero de 2023**, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435** y **CARLOS ALBERTO GIRALDO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.790.749**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 057560341486** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 17/04/2023
Proceso: Sancionatorio ambiental
Expediente: 057560341486

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  comare •  Comare